FOLIO
103

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-140-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 56/2021.-

VISTO el Expediente N° 56/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomia y autarquia financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 489 del 31 de octubre de 2013, y sus respectivas modificatorias, 154 del 26 de diciembre de 2018, y 125 de fecha 27 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 21 a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 faculta a la UIF a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

Que la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias, vigente al momento de los hechos, reglamentó las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013 estableció como una de las funciones del oficial de cumplimiento de los sujetos obligados que realizan las actividades previstas en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley 25.246, la de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Unidad de Información

Financiera en ejercicio de sus facultades legales.

Que por la Resolución UIF N° 154/2018 -vigente al momento de los hechos-, se reglamentó la obligación de atender los requerimientos y proporcionar la colaboración necesaria a la UIF, por parte de todos los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 125 de fecha 27 de diciembre de 2021 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a CYNTHIA MARINA DEIANA RIZZA, CUIT N° 27-33971650-7 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sumariada" y/o "DEIANA RIZZA"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 21) del artículo 20 de la Ley 25.246, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias; el deber de colaboración previsto en el artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018; y las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF a la Sra. DEIANA RIZZA a fin de que ésta remita determinada información y documentación con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en adelante PLA/FT.

Que con fecha 24 de abril de 2019 se emitió desde la Dirección de Supervisión de esta Unidad –Coordinación Agencia Regional Norte-, la Nota de Requerimiento N° 142/2019 (fs. 03/04), dirigida al sujeto obligado DEIANA RIZZA.

Que dicha nota fue remitida por Correo Argentino (CU 630586886) al domicilio registrado por el sujeto obligado en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad –tal como se desprende de fs. 2-, sito en la calle Mario Bravo N° 1037 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. La misma fue devuelta al remitente sin notificar de acuerdo a lo que se desprende del sobre agregado a fs. 5.

Que con fecha 25 de julio de 2019, se reiteró la remisión de la Nota de Requerimiento N° 152/2019 a la Sra. DEIANA RIZZA, nuevamente al domicilio sito en la calle Mario Bravo N° 1037 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, mediante Correo Argentino (CU779228326), lo que se encuentra agregado a fs, 6/7. Tal como surge de fs. 8, dicho envío fue devuelto al remitente nuevamente sin notificar, con motivo "Plazo Vencido – No Reclamado".

Que a fs. 9 luce un correo electrónico enviado al Sujeto Obligado, dirigido a la dirección de correo registrada en el SRO, requiriendo que se ponga en contacto con esta Unidad. Dicho correo electrónico no fue respondido por la ahora sumariada.

104

Que con fecha 25 de julio de 2019, se remitió la Nota de Requerimiento N° 152/2019 a la Sra. DEIANA RIZZA al domicilio registrado ante esta UIF, sito en la calle Entre Ríos N° 896 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, mediante Correo Argentino (CU459541126), agregada a fs. 10/11. Dicho envío fue devuelto por el Correo al remitente por motivo "Dirección Inexistente" y agregado a fs. 12.

Que el día 02 de septiembre de 2019, se envio la Nota de Requerimiento N° 155/2019 a la sumariada, mediante Correo Argentino (CU 779228462), tal como se observa a fs. 13/14, al domicilio especial registrado ante esta UIF sito en Entre Rios N° 896 de San Miguel de Tucumán. Dicho envío fue devuelto por el Correo al remitente por motivo "Cerrado/Ausente se dejó aviso de Visita", conforme surge de la constancia agregado a fs. 8.

.Que el día 20 de noviembre de 2019, nuevamente se intentó la remisión de la Nota de Requerimiento N° 166/2019 a la sumariada, mediante Correo Argentino (CU 459546534), tal como se observa a fs. 15/16, al domicilio sito en Av. Adolfo de la Vega N° 250 de San Miguel de Tucumán –obtenido del sistema de informes comerciales NOSIS-. Dicho envío fue también devuelto al remitente por motivo "Al remitente – No reclamada – Plazo vencido", de acuerdo al sobre agregado a fs. 17.

Que, nuevamente el día 02 de noviembre de 2020, desde el Departamento de Supervisión de la Delegación Norte de esta Unidad, se remitió un nuevo correo electrónico a la Sra. DEIANA RIZZA a fin de que "se comunique de manera urgente con la Unidad de Información Financiera Regional Salta" (fs. 18), el que no fue respondido por la sumariada.

Que concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Final de fs. 20/21, en el cual, luego de describir los incumplimientos detectados en materia PLA/FT -que serán abordados más adelante-, se sugirió dar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "DAJ") a efectos que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

Que habida cuenta de ello, con fecha 29 de noviembre de 2021 la DAJ emitió Dictamen N° 57/2021 obrante a fs. 31/37, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 39, el Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputó la omisión de actualizar sus datos conforme lo dispone el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011; la omisión de informar y prestar colaboración en infracción al artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018 y a las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.

Que asumida la Instrucción, el 04 de enero de 2022, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 50), y al Registro Nacional de las Personas (RE.NA.PER) (fs. 52), la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariada y notificar la apertura del sumario a CYNTHIA MARINA DEIANA RIZZA (CUIT 27-33971650-7) en su carácter de sujeto obligado a informar ante la UIF. Ello, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 53).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a la sumariada a efectos de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la

Que la sumariada fue notificada conforme se detalla a continuación: 1) fs. 56/57: fue debidamente notificada al domicilio informado por RE.NA.PER; 2) fs. 58/59: fue debidamente notificada al domicilio registrado en el SRO de esta Unidad. Ambas notificaciones tuvieron lugar con fecha 25 de febrero de 2022.

Que con fecha 06 de abril de 2022, advirtiéndose que la sumariada no presentó su descargo, pese a encontrarse debidamente notificada, se le dio por decaído el derecho para hacerlo. En la misma fecha se le hizo saber que las sucesivas notificaciones serían cursadas mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 60).

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la sumariada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2022 (v. fs. 61).

Que la Instrucción a fs. 62 dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia designada.

Que con fecha 27 de abril de 2022, no habiendo pruebas a producir, se declaró la causa como de puro derecho, encontrándose en condiciones de elaborarse el Informe Final, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 63)

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del sumario (fs. 64).

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación a la imputación vinculada a la omisión de mantener los datos actualizados en el sistema SRO de la UIF, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), al haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de Sumario, imputó respecto a la sumariada: *"...el sujeto obligado habría incurrido, prima facie, en incumplimientos relativos a las normas de PLA/FT, ello debido a la imposibilidad de localizar al sujeto obligado en los domicilios registrados ante este organismo, así como la imposibilidad de concretar el contacto por vía telefónica al número informado por el sujeto obligado, ni por correo electrónico ante la falta de respuesta a los correos enviados a la dirección también denunciada por el sujeto obligado. Que dada la situación descripta, no fue posible determinar si el sujeto obligado se encuentra operativo en la actualidad, como así tampoco si realiza su actividad en ese domicilio o en otro." (fs. 44)*

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico de fs. 20/21, al indicar que *"...al no encontrarse el sujeto obligado en los domicilios registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF, se concluye que incumplió con su obligación respecto a la actualización del domicilio, tal cual lo establece el artículo 3 quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria."*

Que en este punto, cabe señalar que la Sra. DEIANA RIZZA se registró ante esta UIF, aunque no cumplió con la obligación de mantener sus datos (domicilio, correo electrónico, número telefónico) actualizados, impidiendo la tarea de Supervisión de esta Unidad.

Que –tal como ya se expuso- de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado no pudo ser notificado en numerosas oportunidades de las sucesivas Notas de Requerimiento remitidas el Sr. Coordinador de la Delegación Regional Norte de esta Unidad, lo que dejó ver que DEIANA RIZZA NO contaba con sus datos de registración actualizados ante esta Unidad.

Que en cuanto a la normativa de aplicación, se trata del artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011, que reza: " *Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los SESENTA (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. Sin perjuicio de ello, en los casos de ausencia del Oficial de Cumplimiento, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente siempre que hubiera sido designado. El mismo plazo será de aplicación para los casos de reemplazo del Oficial de Cumplimiento, el que será contado desde producida su designación. En todos los casos deberán comunicar a la UIF los motivos que justifican el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, y de corresponder el plazo durante el cual desempeñará el cargo. Dicha comunicación podrá ser digitalizada y enviada vía correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias*".

Que habiendo sido notificada la sumariada del inicio del presente procedimiento sumarial, la misma no ejerció su derecho de defensa.

Que en virtud de las razones expuestas la instrucción concluyó que –tal como ya se expuso- de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado no pudo ser notificado en numerosas oportunidades de las sucesivas Notas de Requerimiento remitidas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad, lo que dejó ver que la Dra. DEIANA RIZZA NO contaba con sus datos de registración actualizados ante esta Unidad.

Que, por su parte, también se imputó la omisión al deber de colaboración con la Unidad de Información Financiera, previsto en el artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018. Frente a dicho incumplimiento la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), al haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018.

Que en la Resolución de Apertura de sumario se estableció que "*Que asimismo, existiría una infracción prima facie detectada al artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018, conforme el cual "Los sujetos obligados deberán proporcionar la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de supervisión de la UIF, facilitando el acceso al domicilio indicado en el artículo 8° y sus sucursales, de corresponder, proveyendo toda la documentación pertinente. La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, será considerada falta grave, y podrá dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que se pudiera derivar de ello, en los términos del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.*"

Que la imputación tiene sustento en el informe suscripto por los funcionarios de la Delegación Regional Norte de fecha 27 de abril de 2021 obrante a fs. 20/21, que hizo hincapié en la imposibilidad de efectuar la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de PLA/FT.

Que la Sra. DEIANA RIZZA se registró ante esta Unidad, aunque no cumplió con la obligación –al momento en que esta UIF lo requirió a través de la Delegación Regional Norte -, de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF.

Que en cuanto a la normativa aplicable cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos, están obligadas a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 de la misma Ley y demás reglamentación emitida por la UIF que resulte aplicable.

Que por su parte, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que "*El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.*"

Que el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 faculta a la UIF a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

Que por la Resolución UIF N° 154/2018 -vigente al momento de los hechos-, se reglamentó la obligación de atender los requerimientos y proporcionar la colaboración necesaria a la Unidad de Información Financiera, por parte de todos los sujetos obligados. En el artículo 11 de su Anexo, se dispone que: "*Los sujetos obligados deberán proporcionar la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de supervisión de la UIF, facilitando el acceso al domicilio indicado en el artículo 8° y sus sucursales, de corresponder, proveyendo toda la documentación pertinente. La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, será considerada falta grave, y podrá dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que se pudiera derivar de ello, en los términos del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.*"

Que de las constancias de autos, se desprende que el sujeto obligado tomó la decisión deliberada de no prestar colaboración con esta Unidad, no informando un posible cambio de domicilio y no respondiendo sucesivos correos electrónicos que le fueron enviados, tal como surge de fs. 9 y 18.

Que tal como ya se indicó precedentemente, la Sumariada no ejerció su derecho de defensa, pese a encontrarse debidamente notificada.

Que en virtud de todo lo expuesto la Instrucción concluyó que la Sumariada había incumplido con el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25246 y modificatorias.

Que finalmente, se le imputó el incumplimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.

Que la Resolución de apertura, al respecto reza: "*Instruir sumario por haber incumplido, prima facie (...) las*

obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias... ".

Que dicho incumplimiento, encuentra sustento en lo contenido en el Informe de la Delegación Regional Norte de esta Unidad, obrante a fs. 20/21: "*...ante la imposibilidad de efectuar la verificación de la normativa en materia de PLA/FT, se concluye que el Sujeto Obligado incumple con las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.*"

Que al respecto, la Instrucción concluyó en su Informe Final lo siguiente: "*En relación a las obligaciones previstas por la Resolución UIF N° 489/2013 que debe cumplimentar la sumariada DEIANA RIZZA, esta instrucción considera que este cargo no ha podido acreditarse a lo largo del procedimiento sumarial, toda vez que la Sra. DEIANA RIZZA no se ha presentado ni en etapa de supervisión, ni en etapa sumarial, por lo que se desconoce si dicho sujeto obligado cumple o no con las obligaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a su cargo.*"

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial*" (CNCAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*» (CNCAF, Sala V,

"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

24. Que en orden a lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado en las actuaciones que: a) la Sumariada no mantuvo actualizados sus datos ante el Sistema de Reporte de Operaciones de la UIF; b) la Sumariada no se notificó en numerosas oportunidades de los requerimientos de información por parte de la Delegación Regional Norte de la UIF, lo que entorpeció la labor de la UIF; c) en relación al incumplimiento imputado, relativo a las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción consideró que este cargo no ha podido acreditarse a lo largo del procedimiento sumarial, toda vez que la Sra. DEIANA RIZZA no se ha presentado ni en etapa de supervisión, ni en etapa sumarial, por lo que no quedó acreditado si dicho sujeto obligado cumplimentaba o no con las obligaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a su cargo.

25. Que en este estado, y luego del análisis de las infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

26. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

27. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

28. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la ausencia de colaboración con la UIF reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, la facultad de supervisión por parte de la Unidad a fin de constatar el cumplimiento adecuado de las obligaciones en materia de PLA/FT, la posibilidad de detectar falencias y subsanar las mismas y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que proceden a dar respuesta a los requerimientos en tiempo y forma.

Que se debe tener presente que la Sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y del monto de las multas propuesto, por considerarlo razonable y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Sra. CYNTHIA MARINA DEIANA RIZZA (DNI 33.971.650), e impóngase la Multa dé PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplir el deber de mantener sus datos de registración ante la UIF actualizados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplir el deber de prestar colaboración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a la Sra. CYNTHIA MARINA DEIANA RIZZA (DNI N° 33.971.650), en relación al cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

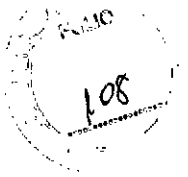
ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:16:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:16:41 -03:00

